



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No 05001 31 10 010 **2022 – 00381 00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, (**Artículo 90 del Código General del Proceso**), se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de esta:

PRIMERO. – Adecuará el trámite que pretende adelantar, advirtiendo que, para que pueda producirse la orden de cancelación y/o anulación de registro civil de nacimiento, es necesario que exista identidad entre la madre, el padre y el inscrito; y en este caso, se observa que el registro civil de nacimiento identificado con folio No. 760701, registra un padre diferente al de los demás registros aportados, y por tanto correspondería a un proceso verbal de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**.

SEGUNDO. - En consecuencia, con el numeral anterior, deberá integrar en debida forma el contradictorio, adecuar los fundamentos facticos, las pretensiones de la demanda, el poder conferido.

TERCERO. - Indicará si, frente a los registros civiles de nacimiento identificados con folios No. 4707391, 8217513 y 9469216, ha adelantado algún trámite con el fin de obtener la pretendida cancelación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, el cual confiere la competencia para la cancelación a la oficina central, cuando compruebe que la persona objeto de registro ya se encuentra registrada.

CUARTO. - En caso de haber adelantado algún trámite previo, aportará los documentos que den cuenta de ello, así como las respuestas emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - Aportará el registro civil de nacimiento a que hace referencia en el hecho segundo y en la pretensión sexta de la demanda, correspondiente a la Notaria Quinta de Medellín, del 25 de septiembre de 1997.

SEXTO. - Aportará el registro civil de nacimiento a que hace referencia en el hecho segundo de la demanda, correspondiente a la Notaria Cuarta de Medellín, del 15 de junio de 1981.

SÉPTIMO. - Se indicará cual fue el domicilio de la demandante, para efectos de determinar la competencia, en virtud del factor territorial.

OCTAVO. - Allegará poder debidamente conferido de conformidad a lo establecido en el artículo quinto de la Ley 2213 de 2022, o de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOVENO. - Aclarará las pretensiones quinta y sexta de la demanda, advirtiendo que, la quinta excluye la sexta.

DÉCIMO. - Aportará copia del documento que sirvió como base para la expedición de la contraseña anexa al escrito de demanda.

UNDÉCIMO. - Corregirá las pretensiones de la demanda, advirtiendo que en las mismas se solicita la cancelación de los registros civiles de nacimiento de la apoderada, esto es, la doctora Valentina Tamayo Bohórquez.

NOTIFÍQUESE,



**RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ**

VOC